

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor del señor ROBERTO ARTURO SIERRA OSPINO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 907.242 Expedida en El Carmen de Bolívar

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de 2 de Mayo de 2017

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2984 de fecha 14 de septiembre de 1994, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación Vitalicia al señor ROBERTO ARTURO SIERRA OSPINO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 907.242 Expedida en El Carmen de Bolívar, adquiriendo el status Pensional el día 22 de Junio de 1993 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que el Dr. ANDRES FELIPE LOPERA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.402.430 de Cartagena y con T.P. 247.809 del C. S. de la J. solicito mediante petición a la gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada, así mismo la liquidación del 2108 de 1992

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

2

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijó los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

R

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre del señor ROBERTO ARTURO SIERRA OSPINO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 907.242 Expedida en El Carmen de Bolivar

Asimismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de Indexación de la primera mesada Pensional a favor del señor ROBERTO ARTURO SIERRA OSPINO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 907.242 Expedida en El Carmen de Bolivar, desde el status pensional del jubilado, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos;

En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALBIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR LIQUIDACION DE PENSION DESDE EL STATUS DEL PENSIONADO

CAUSANTE : ROBERTO SIERRA OSPINO		RESOLUCION: 2984 DEL 14-09-1994	
IDENTIFICACION: 907.242		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTO (A) : -----		STATUS : 22-06-1993	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 255.399	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$340.532,50		75%	
		TOTAL V.L.R. / SALARIO MINIMO	
		\$255.399	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	\$255.399,38
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1993	255.399	1		255.399					
1994	255.399	1,226		313.120					
1995	313.120	1,2259		383.853					
1996	383.853	1,1950		458.705					
1997	458.705	1,2163		557.923					
1998	557.923	1,1768		656.563					
1999	656.563	1,1670		766.209					
2000	766.209	1,0923		836.931					
2001	836.931	1,0875		910.162					
2002	910.162	1,0765		979.789	804.538	\$ 175.251	14	2.453.520	4.806.910
2003	979.789	1,0699		1.048.277	860.775	\$ 187.502	14	2.625.021	4.802.069
2004	1.048.277	1,0649		1.116.310	916.639	\$ 199.670	14	2.795.385	4.829.247
2005	1.116.310	1,055		1.177.707	967.055	\$ 210.652	14	2.949.131	4.851.160
2006	1.177.707	1,0485		1.234.826	1.013.957	\$ 220.869	14	3.092.164	4.877.655
2007	1.234.826	1,0448		1.290.146	1.059.382	\$ 230.764	14	3.230.693	4.826.517
2008	1.290.146	1,0569		1.363.555	1.119.661	\$ 243.894	14	3.414.519	4.765.644
2009	1.363.555	1,0767		1.468.140	1.205.539	\$ 262.601	14	3.676.413	4.931.543
2010	1.468.140	1,02		1.497.503	1.229.650	\$ 267.853	14	3.749.941	4.915.482
2011	1.497.503	1,0317		1.544.973	1.268.630	\$ 276.344	14	3.868.814	4.903.508
2012	1.544.973	1,0373		1.602.601	1.315.949	\$ 286.652	14	4.013.121	4.932.409
2013	1.602.601	1,0244		1.641.704	1.348.059	\$ 293.646	14	4.111.041	4.952.694
2014	1.641.704	1,0194		1.673.553	1.374.211	\$ 299.343	14	4.190.795	4.904.628
2015	1.673.553	1,0366		1.734.805	1.424.507	\$ 310.298	14	4.344.179	4.839.464
2016	1.734.805	1,0677		1.852.252	1.520.946	\$ 331.306	14	4.638.281	4.810.473
2017	1.852.252	1,0575		1.958.756	1.608.400	\$ 350.356	4	1.401.424	1.408.244
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016								53.153.019	72.949.402
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ABRIL DE 2017									1.408.244
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ABRIL DE 2017									74.357.646
MESADA PARA 2017 : \$									

432

14 JUN. 2017

V= VH Índice final

Índice inicial

INDEXACIÓN:

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	175.251	
136,76			
Meses			
Enero	67,26	175.251	356.339
Febrero	68,11	175.251	351.892
Marzo	68,59	175.251	349.430
Abril	69,22	175.251	346.249
Mayo	69,63	175.251	344.211
Junio	69,93	175.251	342.734
Mesada Adic	69,93	175.251	342.734
Julio	69,94	175.251	342.685
Agosto	70,01	175.251	342.342
Septiembre	70,26	175.251	341.124
Octubre	70,66	175.251	339.193
Noviembre	71,20	175.251	336.621
Diciembre	71,40	175.251	335.678
Mesada Adic	71,40	175.251	335.678
TOTAL AÑO 2002			4.806.910

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	199.670	
136,76			
Meses			
Enero	76,70	199.670	356.022
Febrero	77,62	199.670	351.803
Marzo	78,39	199.670	348.347
Abril	78,74	199.670	346.799
Mayo	79,04	199.670	345.482
Junio	79,52	199.670	343.397
Mesada Adic	79,52	199.670	343.397
Julio	79,50	199.670	343.483
Agosto	79,52	199.670	343.397
Septiembre	79,76	199.670	342.364
Octubre	79,75	199.670	342.406
Noviembre	79,97	199.670	341.465
Diciembre	80,21	199.670	340.443
Mesada Adic	80,21	199.670	340.443
TOTAL AÑO 2004			4.829.247

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	220.869	
136,76			
Meses			
Enero	84,56	220.869	357.214
Febrero	85,11	220.869	354.906
Marzo	85,71	220.869	352.421
Abril	86,10	220.869	350.825
Mayo	86,38	220.869	349.688
Junio	86,64	220.869	348.638
Mesada Adic.	86,64	220.869	348.638
Julio	87,00	220.869	347.196
Agosto	87,34	220.869	345.844
Septiembre	87,59	220.869	344.857
Octubre	87,46	220.869	345.370
Noviembre	87,67	220.869	344.542
Diciembre	87,87	220.869	343.758
Mesada Adic.	87,87	220.869	343.758
L AÑO 2006			4.877.655

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	187.502	
136,76			
Meses			
Enero	72,23	187.502	355.015
Febrero	73,04	187.502	351.078
Marzo	73,80	187.502	347.462
Abril	74,65	187.502	343.506
Mayo	75,01	187.502	341.857
Junio	74,97	187.502	342.040
Mesada Adic.	74,97	187.502	342.040
Julio	74,86	187.502	342.542
Agosto	75,10	187.502	341.447
Septiembre	75,26	187.502	340.722
Octubre	75,31	187.502	340.495
Noviembre	75,57	187.502	339.324
Diciembre	76,03	187.502	337.271
Mesada Adic.	76,03	187.502	337.271
TOTAL AÑO 2009			4.802.069

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	210.652	
136,76			
Meses			
Enero	80,87	210.652	356.236
Febrero	81,70	210.652	352.617
Marzo	82,33	210.652	349.919
Abril	82,69	210.652	348.395
Mayo	83,03	210.652	346.969
Junio	83,36	210.652	345.595
Mesada Adic.	83,36	210.652	345.595
Julio	83,40	210.652	345.429
Agosto	83,40	210.652	345.429
Septiembre	83,76	210.652	343.945
Octubre	83,95	210.652	343.166
Noviembre	84,05	210.652	342.758
Diciembre	84,10	210.652	342.554
Mesada Adic.	84,10	210.652	342.554
TOTAL AÑO 2005			4.851.160

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	230.764	
136,76			
Meses			
Enero	88,54	230.764	356.441
Febrero	89,58	230.764	352.302
Marzo	90,67	230.764	348.067
Abril	91,48	230.764	344.985
Mayo	91,76	230.764	343.933
Junio	91,87	230.764	343.521
Mesada Adic.	91,87	230.764	343.521
Julio	92,02	230.764	342.961
Agosto	91,90	230.764	343.409
Septiembre	91,97	230.764	343.147
Octubre	91,98	230.764	343.110
Noviembre	92,42	230.764	341.476
Diciembre	92,87	230.764	339.822
Mesada Adic.	92,87	230.764	339.822
TOTAL AÑO 2007			4.826.517

R

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	243.894	
136,76			
Meses			
Enero	93,85	243.894	355.407
Febrero	95,27	243.894	350.110
Marzo	96,04	243.894	347.303
Abril	96,72	243.894	344.861
Mayo	97,62	243.894	341.682
Junio	98,47	243.894	338.732
Mesada Adic	98,47	243.894	338.732
Julio	98,94	243.894	337.123
Agosto	99,13	243.894	336.477
Septiembre	98,94	243.894	337.123
Octubre	99,28	243.894	335.969
Noviembre	99,56	243.894	335.024
Diciembre	100,00	243.894	333.550
Mesada Adic	100,00	243.894	333.550
TOTAL AÑO 2008			4.765.644

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	262.601	
136,76			
Meses			
Enero	100,59	262.601	357.027
Febrero	101,43	262.601	354.070
Marzo	101,94	262.601	352.298
Abril	102,26	262.601	351.196
Mayo	102,28	262.601	351.127
Junio	102,22	262.601	351.333
Mesada Adic.	102,22	262.601	351.333
Julio	102,18	262.601	351.471
Agosto	102,23	262.601	351.299
Septiembre	102,12	262.601	351.677
Octubre	101,98	262.601	352.160
Noviembre	101,92	262.601	352.368
Diciembre	102,00	262.601	352.091
Mesada Adic.	102,00	262.601	352.091
TOTAL AÑO 2009			4.931.543

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	267.853	
136,76			
Meses			
Enero	102,70	267.853	356.685
Febrero	103,55	267.853	353.757
Marzo	103,81	267.853	352.871
Abril	104,29	267.853	351.247
Mayo	104,40	267.853	350.877
Junio	104,52	267.853	350.474
Mesada Adic	104,52	267.853	350.474
Julio	104,47	267.853	350.642
Agosto	104,59	267.853	350.240
Septiembre	104,45	267.853	350.709
Octubre	104,36	267.853	351.012
Noviembre	104,56	267.853	350.340
Diciembre	105,24	267.853	348.076
Mesada Adic	105,24	267.853	348.076
TOTAL AÑO 2010			4.915.482

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	276.344	
136,76			
Meses			
Enero	106,19	276.344	355.898
Febrero	106,83	276.344	353.766
Marzo	107,12	276.344	352.808
Abril	107,25	276.344	352.380
Mayo	107,55	276.344	351.397
Junio	107,90	276.344	350.258
Mesada Adic.	107,90	276.344	350.258
Julio	108,05	276.344	349.771
Agosto	108,01	276.344	349.901
Septiembre	108,35	276.344	348.803
Octubre	108,55	276.344	348.160
Noviembre	108,70	276.344	347.680
Diciembre	109,16	276.344	346.215
Mesada Adic.	109,16	276.344	346.215
TOTAL AÑO 2011			4.903.508

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	286.652	
136,76			
Meses			
Enero	109,96	286.652	356.516
Febrero	110,63	286.652	354.357
Marzo	110,76	286.652	353.941
Abril	110,92	286.652	353.430
Mayo	111,25	286.652	352.382
Junio	111,35	286.652	352.065
Mesada Adic.	111,35	286.652	352.065
Julio	111,32	286.652	352.160
Agosto	111,37	286.652	352.002
Septiembre	111,69	286.652	350.993
Octubre	111,87	286.652	350.429
Noviembre	111,72	286.652	350.899
Diciembre	111,82	286.652	350.585
Mesada Adic.	111,82	286.652	350.585
LAÑO 2012			4.932.409

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	293.646	
136,76			
Meses			
Enero	112,15	293.646	358.083
Febrero	112,65	293.646	356.494
Marzo	112,88	293.646	355.767
Abril	113,16	293.646	354.887
Mayo	113,48	293.646	353.886
Junio	113,75	293.646	353.046
Mesada Adic.	113,75	293.646	353.046
Julio	113,80	293.646	352.891
Agosto	113,89	293.646	352.612
Septiembre	114,23	293.646	351.563
Octubre	113,93	293.646	352.488
Noviembre	113,68	293.646	353.264
Diciembre	113,98	293.646	352.334
Mesada Adic.	113,98	293.646	352.334
TOTAL AÑO 2013			4.952.694

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	299.343	
136,76			
Meses			
Enero	114,54	299.343	357.413
Febrero	115,26	299.343	355.180
Marzo	115,71	299.343	353.799
Abril	116,24	299.343	352.186
Mayo	116,81	299.343	350.467
Junio	116,91	299.343	350.168
Mesada Adic.	116,91	299.343	350.168
Julio	117,09	299.343	349.629
Agosto	117,33	299.343	348.914
Septiembre	117,49	299.343	348.439
Octubre	117,68	299.343	347.876
Noviembre	117,84	299.343	347.404
Diciembre	118,15	299.343	346.492
Mesada Adic.	118,15	299.343	346.492
LAÑO 2014			4.904.628

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	310.298	
136,76			
Meses			
Enero	118,91	310.298	356.878
Febrero	120,28	310.298	352.814
Marzo	120,98	310.298	350.772
Abril	121,63	310.298	348.898
Mayo	121,95	310.298	347.982
Junio	122,08	310.298	347.612
Mesada Adic.	122,08	310.298	347.612
Julio	122,31	310.298	346.958
Agosto	122,90	310.298	345.292
Septiembre	123,78	310.298	342.837
Octubre	124,62	310.298	340.527
Noviembre	125,37	310.298	338.489
Diciembre	126,15	310.298	336.397
Mesada Adic.	126,15	310.298	336.397
TOTAL AÑO 2015			4.839.464

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	331.306	
136,76			
Meses			
Enero	127,78	331.306	354.589
Febrero	129,41	331.306	350.123
Marzo	130,63	331.306	346.853
Abril	131,28	331.306	345.155
Mayo	131,95	331.306	343.383
Junio	132,58	331.306	341.751
Mesada Adic.	132,58	331.306	341.751
Julio	133,27	331.306	339.982
Agosto	132,85	331.306	341.057
Septiembre	132,78	331.306	341.236
Octubre	132,70	331.306	341.442
Noviembre	132,85	331.306	341.057
Diciembre	132,85	331.306	341.057
Mesada Adic.	132,85	331.306	341.057
LAÑO 2016			4.810.473

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	350.356	
136,76			
Meses			
Enero	134,77	350.356	355.529
Febrero	136,12	350.356	352.003
Marzo	136,76	350.356	350.356
Abril	136,76	350.356	350.356
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			1.408.244

432

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$74.357.646) SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TCE. Por concepto de indexación de la primera mesada Pensional aplicando desde el status Pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER al señor ROBERTO ARTURO SIERRA OSPINO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 907.242 Expedida en El Carmen de Bolívar. La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR al señor ROBERTO ARTURO SIERRA OSPINO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 907.242 Expedida en El Carmen de Bolívar. La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status por diferencias de reajustes la suma de (\$74.357.646) SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TCE. Por concepto de diferencias pensionales de indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status.

Parágrafo: el rubro presupuestal No 02.3.13.01.01 hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ANDRES FELIPE LOPERA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.402.430 de Cartagena y con T.P. 247.809 del C. S. de la J. . Como apoderado especial de la pensionado ROBERTO ARTURO SIERRA OSPINO, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO QUINTO: Notificar al señor ROBERTO ARTURO SIERRA OSPINO, o a su APODERADO indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

14 JUN. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 de 2 de Mayo de 2017